

CORNARE	Número de Expediente: 050020329541	
NÚMERO RADICADO:	133-0054-2019	
Sede o Región:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	20/02/2019	Hora: 17:23:43.78... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Corporativa 112-2858 de 2017.

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Queja interpuesta por la Comunidad Vereda San Luis, con radicado N° SCQ-133-0053 del 19 de enero de 2018, se reportó que se está realizando tala desde el 15 de enero, cerca a un nacimiento de agua, con dicha actividad se puede afectar la biodiversidad de flora y fauna. El presunto infractor es el señor GERMAN CARDONA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.880.

2. Que mediante visita del 23 de enero de 2018, funcionarios de la Regional Páramo observaron que se está realizando el aprovechamiento de árboles plantados de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en el momento de la visita se habían aprovechado unos 12 individuos, sin contar con los permisos respectivos de CORNARE, como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1. De lo anterior, se generó informe técnico N° 133-0022 del 25 de enero de 2018.

3. Que mediante oficio del 2 de marzo de 2018, el señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO, autorizo ampliamente al señor BEYKER CALLE GIRALDO, para ser notificado de los procesos que se lleven a cabo en la Entidad en el predio San Luis del Municipio de Abejorral.

4. Dado lo anterior, se interpuso una medida preventiva al señor GERMAN CARDONA BOTERO de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento en el predio, ubicado en las coordenadas X: 75° 27' 09.27" Y: 5° 52' 28.6" Z: 2279, en la vereda San Luis del municipio de Abejorral; así mismo, se le requirió para que procediera a compensar la afectación realizada con la siembra de 100 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos árboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor, para el cumplimiento de esta compensación se le dará un término de 60 días.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

5. Que mediante Queja interpuesta por el señor DARIO OSORIO MEJÍA, con radicado N° SCQ-133-0357 del 4 de abril de 2018, se reportó que en la Vereda San Luis del municipio de Abejorral se ha realizado apertura de vía, rocería, tala de bosque nativo y quemas, sin respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por el sector. La comunidad manifiesta que se ha presentado disminución en el caudal de la fuente.

6. Que mediante visita del 5 de abril de 2018, funcionarios de la Regional Páramo evidenciaron lo siguiente:

- el permiso otorgado con Resolución N° 133-0026-2018, autorizaba aprovechar 37 árboles aislados de la especie pino Cipres (*Cupressus luistanica*) en beneficio del predio "San Luis" con FMI: 002-11530.

- Aprovechamiento de bosque nativo sin autorización de la autoridad ambiental; deforestación del afloramiento de agua llamado "El caño de San Luís", como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1.

- Quema de residuos; ramas, hojas y orillos; producto del aprovechamiento forestal de bosque plantado y bosque nativo realizado en el predio San Luís.

- Inadecuado manejo de residuos forestales sobre la fuente hídrica "El cao de San Luís" además dichos residuos se encuentran dispersos por todo el predio llamado "San Luís".

- Por la adecuación de la vía en el sitio de la afectación provocó el represamiento e intervención del cauce natural de la fuente hídrica denominada "La laguna".

- No se respetaron los retiros de afloramiento de agua "El caño de San Luís", debido que se realizó tala de bosque nativo protector.

- Adecuación de caminos y vías en la vereda San Luís.

- Indagación con la comunidad, el señor Germán Cardona Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.880 y número de celular 3206985626 vendió el predio, con el fin de establecer aguacate en las 6 ha en el predio anteriormente mencionado. El administrador y contacto del proyecto productivo de aguacate es el señor Beyker Calle Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 15.441.735 y número de celular 3117040515.

Con lo anterior se concluyó que:

- Los individuos forestales nativos que fueron talados y rozados, no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento de la Corporación.

- No se respetaron los retiros de afloramiento de agua "El caño de San Luís", debido que se realizó tala de bosque nativo protector. El área de protección a las fuentes hídrica que se establecen para este caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son de 3 metros tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

- intervención y alteración al cauce natural de la laguna y/o fuente hídrica con coordenadas Y: -75°450092225 X: 5°87550420 y Altura 2267 msnm, que discurre en la vereda San Luis.

Consecuentemente el administrador del proyecto productivo realizó la siembra de la especie rascadera en el retiro de "La laguna".

- La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeación municipal.

- El señor José Darío Osorio Mejía cuenta con la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado "El Caño de San Luis" bajo la Resolución N° 133-0132 del 24 de Julio de 2014 bajo el expediente 0500.02.19417.

De lo anterior se dejó constancia mediante informe técnico de queja con radicado N°133-0098 del 12 de abril de 2018.

7. Que mediante Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.880 y al señor BEYKER CALLE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se les requiere para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.
- Recoger y limpiar los subproductos forestales que se encuentran dispersos en el predio "San Luis".
- Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural; así mismo, realizar una obra que soporte los caudales máximos, por lo anterior deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica "La laguna" ante Cornare, debido que se debe realizar cualquier obra que intervenga un cuerpo de agua, puede ser Box culvert, gavión, puente, batea o canalización.
- Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas como se estableció anteriormente la vereda San Luis.
- No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua "El Caño de San Luis", por lo tanto, se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del nacimiento.
- Realizar la siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, sietecueros, carate, chagualo, rascadera entre otras especies de la región a una densidad de siembra de 3x3 en 1 ha con un número no menor a 1000 árboles) en la zona buffer; área de influencia del nacimiento de agua "El caño de San Luis", con el objeto de recuperar un bosque natural con sus servicios eco sistémicos.

8. Por medio de oficio con radicado N°133-0309 del 22 de junio de 2018, el señor JOSE DARIO OSORIO MEJÍA, manifiesta inquietudes y seguimientos al proceso de queja sobre la delimitación área de retiro en nacimiento de agua de donde se otorga concesión de aguas N° 133-0132 del 24 de julio de 2014.

9. Que mediante visita realizada el día 28 de junio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo, realizaron recorrido por el sitio de afectación en la vereda San Luis, en la que se puede observar que continua la afectación ambiental debido que continúan con las actividades de rocería a bosque nativo, quemas a cielo abierto, no han respetado los retiros de las fuentes de agua. Además, se evidencia el incumplimiento a la Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se impone medida preventiva.

Que de la visita anteriormente mencionada se deja constancia mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado número 133-0234 del 6 de julio de 2018, estableciendo las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES

No se respetaron los retiros al afloramiento de agua, debido que se realizó rocería y tala de bosque nativo proyector. El área de protección a las fuentes hídrica que se establecen para este caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son de 30 metros tal y como se establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Intervención y alteración del cauce natural de la fuente hídrica con coordenadas Y: 75°450092225, X: 5°87550420 y Altura 2267 msnm, que discurre en la vereda San Luis.

La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeación municipal.

El señor José Darío Osorio Mejía tiene la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado "El Cano de San Luis" bajo la Resolución N° 133-0132 del 24 de Julio de 2014 bajo expediente 0500.02.19417 nacimiento de agua que

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



se ve afectado por las actividades de rocería y tala de bosque nativo protector del proyecto productivo de aguacate.

10. Que lo anteriormente mencionado dio lugar a suscribir el acta compromisoria con radicado N° 133-0204 del 16 de julio de 2018, con el fin de llegar a compromisos ambientales suficientes que den solución inmediata a la problemática, por lo cual el señor BEYKER CALLE GIRALDO, manifiesta a mutuo propio y de manera libre y espontánea que se compromete ambientalmente a realizar las siguientes actividades:

- Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.
- Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural.
- Deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica "La Laguna" ante Cornare.
- Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas establecidas por ley "Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua "El caño de San Luis", por lo tanto, se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del afloramiento de agua y aislar la fuente hídrica.
- Realizar el aislamiento y siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, sietecuecos, carate, chagualo, rascadera entre otras especies de la región a una densidad de siembra de 3x3 en 1 ha con un número no menor de 1000 árboles) en la zona buffer; área de influencia del nacimiento de agua "El caño de San Luis", con el objeto de recuperar un bosque natural con sus servicios eco-sistémicos.

11. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 17 de julio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo, realizaron inspección ocular a la vereda San Luis del municipio de Abejorral, con el fin de establecer claramente el punto de nacimiento de la fuente hídrica El Cañón de San Luis y evaluar los requerimientos realizados en el acta compromisoria con radicado 133-0204 del 16 de julio de 2018.

En los requerimientos establecidos en el acta compromisoria con radicado 133-0204 del 16 de julio de 2018, el principal es el de establecer el punto exacto del nacimiento el cual ha sido objeto de la queja ambiental. En campo se evidencia que dicho nacimiento se encuentra en el punto con coordenadas X:-75° 27' 9.265", Y: 5°52'23.528" al cual se le debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011. Adicionalmente en el predio con FMI 002-11530 se pudo evidenciar la existencia de diferentes fuentes hídricas y nacimientos, a los cuales también se les debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos.

En el punto con coordenadas X:-75° 27' 0.393", Y:5° 52' 32.349", en el cual, se realizó la ampliación del camino carretable, se evidencia represamiento de las aguas de la quebrada denominada La Laguna, las cuales mediante un tubo de PVC son derivadas por debajo de la vía y descargadas nuevamente a su cauce natural.

Se evidencia acumulación de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, sobre el cauce de la quebrada denominada El Cañón de San Luis y en zona de protección asociada a esta, así como también se encuentran estos residuos sobre el área del predio con FMI 002-11530.

Se evidencia que, de los taludes que se han generado en el predio producto de la apertura de vías, ninguno se encuentran protegidos con material impermeable, quedando tierra expuesta susceptible al arrastre. Además, no se evidencia que se haya realizado procesos de revegetalización en dichos taludes, que en algunos casos presentan desprendimientos de tierra.

Se evidencia la siembra de árboles en la zona de protección de asociada a la fuente hídrica y nacimiento (vega) en el punto con coordenadas X: 5° 52' 25.829", Y: -75° 27' 8.865".

Según lo manifestado por la comunidad, en días anteriores a la fecha de la visita de campo se habían realizado quemados de residuos forestales. Asimismo, se evidencia en campo ciertos lugares donde se han llevado a cabo quemados de residuos forestales.

De lo anterior, se deja constancia en el informe técnico con radicado N° 133-0291 del 9 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

Se establece en campo que el punto con coordenadas X: -75° 27' 9.265", Y: 5° 52' 23.528" hace referencia a un nacimiento de aguas tal y como se muestra en el mapa 1, al cual se le debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

A las fuentes y nacimientos establecidos en el Mapa 1 se les debe respetar la zona de protección asociada a las fuentes hídricas (área correspondiente a la ronda hídrica) esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que para el caso se determina una distancia a cada lado de las fuentes de no menor de 13 metros y un buffer o zona de influencia de 30 metros para los nacimientos.

Modificación del cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carretable, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica.

Hay un incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, teniendo en cuenta que no se está realizando una adecuada protección de los taludes generados, ni tampoco se está realizando procesos de revegetalización.

Que mediante Resolución N° 133-0223 del 30 de octubre de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en quema y aprovechamiento forestal al señor BEYKER CALLE GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.441.735; se le requiere para que cumpla con unas obligaciones y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. *"Cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental y quemar el producto del aprovechamiento realizado, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.
- No delimitar ni respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.
- Modificar el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carretable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata*

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

El señor BEYKER CALLE GIRALDO: 1) Ha realizado aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental. 2) Ha quemado el producto del aprovechamiento realizado. 3) No ha delimitado ni respetado los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530. 4) Ha modificado el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carretable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce. 5) A la fecha no ha allegado a la Corporación evidencia del cumplimiento de los requerimientos realizados en repetidas ocasiones.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° 133-0098 del 12 de abril de 2018, 133-02354 del 6 de julio de 2018, 133-0291 del 9 de agosto de 2018, se puede evidenciar que el señor Beyker Calle Giraldo, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental las que reposan en el expediente 05002.03.29541, que se relacionan a continuación:

- Queja N° SCQ-133-0357 del 4 de abril de 2018.
- Informe técnico N° 133-0098 del 12 de abril de 2018.
- Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018.
- Oficio N° 133-0309 del 22 de junio de 2018.
- Informe técnico N° 133-0234 del 6 de julio de 2018.
- Acta compromisorio N° 133-0204 del 16 de julio de 2018.
- Informe técnico N° 133-0291 del 9 de agosto de 2018.
- Resolución N° 133-0223 del 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.2.2 y el Artículo 2.2.1.1.7.9, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

PRIMER CARGO. Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental y quemar el producto del aprovechamiento realizado, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*" y el Artículo 2.2.5.1.2.2 del mismo Decreto, establece las actividades que deben estar especialmente controladas, por ser actividades contaminantes, las cuales se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, en donde se hace mención a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

SEGUNDO CARGO. No delimitar ni respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la

reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

TERCER CARGO. Modificar el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carreteable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica, incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *"Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización."* Y el literal D del artículo 8 del decreto-ley 2811 de 1974, en el que se establece que las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas se considera un factor que deteriora el ambiente.

CUARTO CARGO. No cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución con Radicado N° 133-0088 del 17 de abril de 2018 y en la Resolución N° 133-0223 del 30 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente N° 05002.03.29541, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext 532.

ARTICULO CUARTO. Se pone de presente al investigado, los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un DEBIDO PROCESO, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735, el cual podrá ser localizado en el celular 3117040515 y en el correo electrónico hassparadisesas@hotmail.com (con autorización para notificación electrónica). En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2001.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo

Feb 19/2019

Expediente: 05002.03.29541

Proceso: Sancionatorio- Formula pliego de cargos

Proyectó. Abogada. Andrea Urán M.

Fecha. 19/02/2019